

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

*Bogotá, D.C., Veintiséis (26) de Abril dos mil veintitrés (2023).*

**Acción De Tutela Primera Instancia**  
**RAD. 11001310300320230013700**

Procede el Despacho a resolver sobre la acción de tutela formulada por **Harwin Armando Romero Barros** a través de apoderado judicial contra **Ministerio De Defensa Nacional, Ejército Nacional, Grupo de Reconocimiento de Obligaciones Litigiosas**. Tramite al que se vinculó a **JUZGADO 60° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA SECCION TERCERA, TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCION TERCERA, DIRECCION DE SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL**.

**1. ANTECEDENTES**

El citado demandante promovió acción de tutela contra la referida autoridad judicial, para que se proteja su derecho fundamental de petición; y en consecuencia solicitó que se ordene a la tutelada emitir respuesta de fondo a la petición incoada en un plazo máximo de 48 horas.

Como fundamentos fácticos relevantes expuso que el día 31 de octubre de 2022, radicó ante **Ministerio de Defensa Nacional Ejército Nacional** que se genera el respectivo turno de pago de la obligación contenida en sentencias judiciales proferidas por Juzgado Sesenta (60) Administrativo del Circuito -Sección Tercera- de Bogotá D.C., en que se declaró patrimonialmente responsable a la Entidad la Nación – Ministerio de defensa – Ejército Nacional correspondió conocer en segunda instancia al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Sub Sección B, quien profirió fallo de segunda instancia de fecha 17 de junio de 2022, quedando en la ventanilla externa del Ejército Nacional a través de **SERVIENTREGA S.A.** número de guía 9154921493; que respecto de tal pedimento el día 6 de diciembre de 2022, la entidad profirió el comunicado oficial número **RS20221206128261**, donde indicó que la cuenta de cobro no reunía todos los requisitos exigidos en el Decreto 1068 de 2015, solicitando la subsanación de las falencias presentadas, concediendo un (1) mes para la subsanación de la misma.

Señaló que procedió a realizar subsanación de las falencias indicadas en la ventanilla del Ejército Nacional el día 9 de enero de 2023, a través de oficio N° 2023 894/, y mediante oficio N° 2023 152/, se aportó el poder y escritura de sucesión relacionada con la causante **MARIA NAVARRO GÓMEZ** quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía 22.343.522 de Barranquilla, documentación enviada por el servicio postal de **SERVIENTREGA S.A.** bajo guía número 9161150477, quedando radicado en la entidad el día 22 de marzo de 2023 en la ventanilla externa del Ejército Nacional.

Sin embargo, a la fecha de presentación de este mecanismo de protección ha transcurrido más de 60 días hábiles, y el Ministerio de Defensa – Ejército Nacional – Grupo de Reconocimiento de Obligaciones Litigiosas, no ha dado respuesta a la solicitud de generación del turno definitivo de pago.

**1.3.** Se asumió el conocimiento de la acción y se ordenó la notificación de la parte accionada y las vinculadas, para que realizaran pronunciamiento sobre los hechos en el lapso temporal de un (1) día.

**1.4. La Dirección de Sanidad del Ejército Nacional** informó que una vez verificado el Sistema de Gestión Documental – **ORFEO**, a través del cual se hace el registro de todos los documentos que ingresan y salen de la Institución y la plataforma de Peticiones, Quejas y Reclamos, en el periodo comprendido entre el 01 de enero de 2023 y la fecha, no se encontró solicitud alguna presentada por el accionante ante esa dirección, por lo que reclamó su desvinculación a la presente actuación.

Las demás partes accionadas y vinculadas no allegaron pronunciamiento alguno, pese a que se les notificó en debida forma conforme se documenta en constancias que anteceden.

## 2. CONSIDERACIONES

La acción de tutela, prevista por el artículo 86 de la Constitución, es un mecanismo procesal específico y directo, cuya finalidad es lograr la eficaz, concreta e inmediata protección de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad o de un particular encargado de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

En cuanto al derecho de petición el artículo 13 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el canon 1º de la Ley 1755 de 2015 *-por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-*, y el cual se acompaña con lo previsto en la norma 23 Superior, lo ha definido como el que tiene toda persona para presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular, con miras a obtener una pronta resolución, advirtiéndose, además, por vía jurisprudencial que a diferencia de los términos o procedimientos judiciales, esta protección fundamental es una vía expedita de acceso directo a las autoridades, y aunque su objetivo no incluye la exigencia de una resolución en un sentido determinado, sí intima para que exista un pronunciamiento oportuno y concreto frente a la reclamación que se invoca.

De otro lado, conforme lo establece el artículo 14 del CPACA, modificado por la Ley 1755 de 2015, salvo norma especial, las peticiones se resolverán o contestarán dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de su recibo. Asimismo, y conforme al párrafo de dicho canon normativo, en caso de no resolverse la petición dentro del lapso citado *"la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado (...) expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo en que se resolverá o dará repuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto"*.

Por tanto, haciendo uso de los postulados jurisprudenciales arriba esbozados, previo análisis de las pruebas recaudadas en el expediente, en el caso que ocupa la atención de esta Agencia Judicial, es de notar que, el amparo deprecado por la accionante ha de surgir avante, toda vez que, según se encuentra demostrado que el accionante radicó derecho de petición ante el Ministerio de Defensa Nacional Ejército Nacional el día 31 de octubre de 2022 según número de guía 9154921493, deprecando que se generara el respectivo turno de pago de la obligación contenida en sentencias judiciales proferidas por las autoridades jurisdiccionales en que se ordenó pago de una indemnización en su favor, pedimento respecto del cual el día 6 de diciembre de 2022, la entidad accionada profirió el comunicado oficial número RS20221206128261, a través de cual le indicó que la cuenta de cobro no reunía todos los requisitos exigidos en el Decreto 1068 de 2015, solicitándole la subsanación de las falencias presentadas en el término de UN (1) mes para la subsanación de la misma; de manera que procedió a sanear dichas falencias a través de oficio N° 2023 894/ y oficio N° 2023 152/ el día 9 de enero de 2023 y 22 de marzo de 2023 en la ventanilla externa del Ejército Nacional, datas en las que quedaron correctamente radicadas.

En ese orden, el término con que contaba la autoridad conminada, empezó a correr a partir del día siguiente de esa complementación de los requisitos para que se resolviera ese pedimento de fondo, esto es, a partir del 23 de marzo de los corrientes, a voces del inciso segundo del artículo 17 de la Ley 1755 de 2015<sup>1</sup> que así lo exige expresamente.

Por lo que, como quiera que el actor se duele de una falta de pronunciamiento frente a su solicitud, y tales aseveraciones no fueron desvirtuadas por el ente demandado quien guardó silencio al respecto y omitió contestar la demanda constitucional que ahora se resuelve; en virtud del principio de presunción de veracidad, se tendrá por cierta la falta

<sup>1</sup> A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

de pronunciamiento alegada por la demandante, de conformidad con el Art. artículo 20, Decreto 2591 de 1991; lo que sumado a que efectivamente en la fecha se encuentra fenecido el lapso temporal de 15 días con que contaba para ofrecer respuesta clara, congruente y de fondo, pues desde el 12 de abril de los corrientes vencieron, se advierte una transgresión al derecho de petición por parte de MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJERCITO NACIONAL toda vez que el núcleo esencial del mismo - resolución pronta y oportuna- se ha desconocido.

En consecuencia, se concederá la dispensa constitucional invocado por el accionante, y se ordenará Al MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL Y AL EJERCITO NACIONAL, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, si aún no lo han hecho, resuelvan de fondo, de manera clara y congruente, con surtimiento de la notificación correspondiente a la dirección reportada por el interesado, derecho de petición radicado 31 de octubre de 2022 y complementado a través de oficios N° 2023 894/ y oficio N° 2023 152/ el día 9 de enero de 2023 y 22 de marzo de 2023 .

Ello, independientemente del contenido favorable o no de la respuesta que se ofrezca, pues recuérdese que una cosa es que resulte violado el derecho de petición cuando no se resuelve material y oportunamente acerca de la solicitud presentada y, otra muy distinta que, ya resuelto de fondo, el peticionario aspire a que se le conceda forzosamente y de manera inmediata algo que resulta actualmente imposible, pues la acción constitucional fue creada para efectivizar los derechos fundamentales de los ciudadanos y no para imponer a las entidades proceder de manera contraria al ordenamiento jurídico.

### 3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Tercero (3º) Civil del Circuito de Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### RESUELVE

**3.1. TUTELAR** el Derecho Fundamental de Petición, invocado por el señor **Harwin Armando Romero Barros** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente fallo.

**3.2.** En consecuencia, **ORDENAR** al Director (a) del **Ministerio de Defensa Nacional** y/o quien haga sus veces, **al General Comandante del Ejército Nacional** y/o quien haga sus veces, al **Director de Grupo de Reconocimiento de Obligaciones Litigiosas del Ejército Nacional** o quien haga sus veces, o a quienes designen para el caso según sus competencias, que, si aún no lo han hecho, en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, resuelvan de fondo y de manera congruente, el derecho de petición radicado por el señor **Harwin Armando Romero Barros**, 31 de octubre de 2022 y complementado a través de oficios N° 2023 894/ y oficio N° 2023 152/ el día 9 de enero de 2023 y 22 de marzo de 2023. Notifíquesele el contenido de dicho pronunciamiento al promotor en legal forma.

**3.3. COMUNICAR** esta decisión a las partes e intervinientes por el medio más expedito y eficaz, dejándose las constancias del caso.

**3.4. ORDENAR** la remisión del presente asunto a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión en caso de no ser impugnado este fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
**LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ**  
JUEZ